



Resolución No. CSJCOR23-621
Montería, 9 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00473-00

Solicitante: Sr. Geoffred Alejandro Pérez Field

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andrés Pinto Villegas

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2018-00098-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 31 de julio de 2023, el señor Geoffred Alejandro Pérez Field, en su condición de parte interesada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coopreocord contra Liduvina Josefa Acosta Padilla, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2018-00098-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 9 Mediante auto del 30 de Junio de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS CORDOBA resolvió negar el levantamiento del embargo de remanente ordenado y decretado en el proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COOSERCOM demandando LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 230794089001-2016-00022-00 y en el mismo auto NO SE PRONUNCIO respecto a la solicitud de levantamiento del embargo remanente que solicito el 2 de Mayo de 2023 la Dra. GUISELA URUETA FUENTES, apoderada de la COOPERATIVA COOPROCORD en relación al proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COOINCOSER demandado LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 230794089001-2016-00023-00

10 Para que se cumpla en forma total con el requerimiento ordenado el 9 de Junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD ATLANTICO el 5 de Julio de 2023 solicite vía electrónica al Dr. ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS CORDOBA que REQUIRIERA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA para que elabore la ORDEN DE CONVERSION de los depósitos judiciales que se encuentra en ese juzgado y que corresponde al proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COOINCOSER contra LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 230794089001-2016-00023-00 proceso ejecutivo demandante COOPERATIVA COOSERCOM demandando LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 230794089001-2016-00022-00 sin que a la fecha de hoy el funcionario judicial requerido le haya solicitado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA, la orden de conversión para el traslado de todas las sumas de dinero que fueron

embargadas y secuestradas por remanentes para que sean puestas a disposición del juzgado que lo requiere sin que haya cumplimiento de la medida cautelar que sigue en turno y que inicialmente acogió.

11 En lo que respecta a la orden de conversión del depósito judicial No 42730000009985 por valor de \$ 1.136.8000o ordenado en el auto del 30 de Junio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS CORDOBA cabe informarle que el 4 de Julio de 2023 solicite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO la elaboración del depósito judicial en mención y su entrega ante el Banco Agrario por valor de \$ 1.136.8000o en relación al proceso ejecutivo demandante COOPERATIVA COOPROF demandado LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00.

12 Mediante respuesta efectuada el 14 de Julio de 2023 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, me informo al correo perezgeoffred@hotmail.com que en atención a su solicitud este juzgado se permite informar que se realizó consulta en el portal web del Banco Agrario, No tiene títulos (sic) pendiente de pagos a la fecha.

13 La demora en el trámite procesal que existe de parte del funcionario judicial requerido en relación al pronunciamiento de la solicitud del levantamiento del embargo del remanente del proceso relacionado en los numerales anteriores y al no existir pronunciamiento sobre el requerimiento al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA y no estar perfeccionada la ORDEN DE CONVERSION de todos los depósitos judiciales me impide solicitar la entrega total y realizar el cobro de todas las sumas de dinero ante el Banco Agrario de Colombia, como apoderado judicial en el proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COOPROF contra LIDUVINA ACOSTA PADILLA, Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 para que se cumpla con la entrega que fue ordenada y aprobada en la liquidación de crédito y costas del proceso.

(...)

15. Está demostrado que el funcionario judicial requerido no ha normalizado la situación de morosidad que dio origen a la apertura y trámite de la vigilancia judicial porque negó el levantamiento del (sic) un remanente a pesar de que ambos procesos que relacione anteriormente terminaron por pago total de la obligación que solicitó la parte interesada, no ha cumplido con el requerimiento que le ordenó el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO Y tampoco ha solicitado al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA que realice y remita por conversión todos los depósitos judiciales de cada uno de los procesos que enuncie anteriormente considerando que se encuentran terminados por pago total.

16 De acuerdo con lo explicado en el numeral anterior se demuestra la existencia de una transgresión a las normas enunciadas anteriormente que guardan una relación con el vencimiento de términos y mora atribuible al Funcionario Judicial el cual consiste en una maniobra dilatoria para NO PONER A DISPOSICIÓN del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO las sumas de dinero que fueron embargadas y secuestradas por remanente perfeccionado considerando que los dos procesos que enuncie anteriormente terminaron por pago total de la obligación existiendo un incumplimiento en el ejercicio de sus funciones como funcionario judicial no ha solicitado al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA CORDOBA la elaboración y remisión a través del Banco Agrario de Colombia, de todas las ordenes de conversión por eso no ha trasladado esas sumas de dinero con destino al proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO iniciado por la COOPERATIVA COOPROF demandado LIDUVINA JOSEFA ACOSTA PADILLA, Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 a la fecha de hoy no existen consignación de depósitos judiciales a órdenes de ese proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-345 de 1° de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/08/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 08 de agosto de 2023, presenta informe de respuesta el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

«02/05/2023: Petición de levantamiento de embargo de remanentes para los procesos 2016-00022 y 2016-00023 del Juzgado de Buenavista por la doctora GISELLA URUETA

31/05/2023: Solicitud de conversión de títulos presentada por el doctor GEOFFRED PEREZ para el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.

13/06/2023: Solicitud de conversión de títulos que hace del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.

29/06/2023: Solicitud de pronunciamiento sobre la conversión de títulos prestada por el doctor GEOFFRED PEREZ.

30/06/2023: Auto de 30 de junio de 2023, despacho resuelve las solicitudes

- Niega levantamiento embargo remanentes proceso 2016-00022 del Juzgado Promiscuo Buenavista. (se omitió por error también negar levantamiento de embargo de remanentes sobre el proceso 2016-00023, lo cual se hizo en auto de 04 de agosto de 2023).

- Ordena por secretaria conversión de los títulos constituidos y los que alleguen para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico

05/07/2023: Solicitud del doctor GEOFFRED PEREZ para que se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, para que realice conversión a este juzgado.

14/07/2023: Solicitud del doctor GEOFFRED PEREZ para que se realice la conversión ordenada por este despacho el 30 de junio de 2023.

01/08/2023: se recibe notificación Vigilancia Judicial administrativa

02/07/2023: Auto de 02 de agosto de 2023, ordena a secretaria informar, si hay solicitudes pendientes de resolver y si se cumplió la orden de conversión.

03/08/2023: Secretaria informa que la conversión se realizó el día anterior 02 de agosto de 2023 y se pasan a despacho solicitudes pendientes.

04/08/2023: Auto de 04 de agosto de 2023, despacho resuelve las solicitudes:

- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, para que realice conversión a este juzgado de los remanentes de los procesos 2016-00022 y 2016-00023.

- Reitera la orden a secretaria dada por auto de 29 de junio de 2023, de hacer la conversión de los títulos constituidos y los que alleguen para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.

- Niega levantamiento embargo remanentes proceso 2016-00023 del Juzgado Promiscuo Buenavista, que se había omitido resolver en auto de 29 de junio de 2023.

- Ordena oficiar al pagador de FOPEP y de la Universidad de Cordoba, que las sumas descontadas, sean consignadas el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.

08/08/2023: Se da respuesta a la presente vigilancia Judicial administrativa.

3. SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE VIGILANCIA

Atendiendo a que, en varios de los hechos denunciados por el solicitante, se afirma que el despacho ha omitido realizar actuaciones, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, adicional a lo expuesto relacionado directamente con la solicitud de vigilancia, se hará pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Sobre el hecho 1.

Se tiene como cierto, aunque es una actuación ajena al despacho, porque se aportó copia de la decisión tomada por el Juzgado de Buenavista.

Sobre el hecho 2.

Es parcialmente cierto, en lo que se refiere a que el Juzgado de Buenavista libro un oficio al pagador de la Universidad de Córdoba; pero no es cierta la omisión que afirma de este juzgado, porque ninguna respuesta debe dar este despacho a un oficio que está dirigido a la Universidad de Córdoba como se observa en la copia aportada y no fue remitido a este juzgado.

Sobre el hecho 3.

Se tiene como cierto, aunque es una actuación ajena al despacho, porque se aportó copia de la decisión tomada por el Juzgado de Buenavista.

Sobre el hecho 4.

Es parcialmente cierto, en lo que se refiere a que el Juzgado de Buenavista libro un oficio al pagador de la Universidad de Córdoba; pero no es cierta la omisión que afirma de este juzgado, porque ninguna respuesta debe dar este despacho a un oficio que está dirigido al FOPEP y a la Universidad de Córdoba como se observa en la copia aportada y no fue remitido a este juzgado.

Sobre el hecho 5.

Es cierta la solicitud presentada por la doctora GISELLA URUETA FUENTES de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes dictada en este proceso y dirigida a los procesos 230794089001-2016-00022-00 y 230794089001-2016-00023-00. Estas solicitudes fueron resueltas negando el desembargo por auto de 30 de junio de 2023 y 04 de agosto de 2023.

Sobre el hecho 6.

Es cierto que el solicitante presentó memorial en ese sentido y por auto de 30 de junio de 2023, se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo.

Sobre el hecho 7.

Es cierto que el solicitante presentó memorial en ese sentido y por auto de 30 de junio de 2023, se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo.

Sobre el hecho 8.

Es cierto que el solicitante presentó memorial en ese sentido y por auto de 30 de junio de 2023, se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo.

Sobre el hecho 9.

Es cierto lo afirmado por el solicitante en que no se hizo pronunciamiento en auto de 30 de junio sobre esa solicitud de levantamiento de la medida de embargo de remanentes sobre el proceso 230794089001-2016-00023-00, lo cual se debió a un error en que se incurrió debido a la similitud de los radicados que solo se diferencian por un número (230794089001-2016-00022-00 que si se resolvió y 230794089001-2016-00023-00 que no se resolvió en esa fecha, pero ya se resolvió en auto de 04 de agosto de 2023).

Sobre el hecho 10.

Es cierto que se solicitó oficiar al Juzgado de Buenavista solicitando la conversión de los títulos que reposaran en esa célula judicial. Dicho requerimiento fue ordenado por auto de 04 de agosto de 2023.

Sobre el hecho 11.

Son actuaciones ante otro juzgado. Al respecto se informa que, por auto de 30 de junio de 2023, se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo. Por secretaria ya se cumplió lo ordenado.

Sobre el hecho 12.

Son actuaciones ante otro juzgado. Al respecto se informa que, por auto de 30 de junio de 2023, se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo. Por secretaria ya se cumplió lo ordenado.

Sobre el hecho 13.

El solicitante menciona que no ha habido pronunciamiento en la solicitud de embargo de remanentes. Al respecto es importante aclarar que los remanentes de los procesos 230794089001-2016-00022-00 y 230794089001-2016-00023-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, están embargados desde el 10 de septiembre de 2018 y a su vez, el remanente de ellos en este proceso por parte del solicitante, lo están desde el 01 de febrero de 2021, según el perfeccionamiento realizado el 23 de febrero de 2023.

NOTA ACLARATIVA: desde este juzgado y en este proceso 2018-00098 se embargaron los remanentes de los procesos de los procesos 230794089001-2016-00022-00 y 230794089001-2016-00023-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista desde el 10 de septiembre de 2018

Desde el 01 de febrero de 2021, según el perfeccionamiento realizado el 23 de febrero de 2023, los remanentes de este juzgado quedaron embargados por el Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, donde el solicitante de la vigilancia judicial administrativa.

El proceso radicado 2018-00098 de este juzgado, termino por pago total de la obligación por auto de 02 de junio de 2021, pero no se ordenó el levantamiento del embargo de remanentes, porque subsiste el embargo de remanentes del Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico

En consecuencia, no es posible admitir que se ha omitido levantar el embargo de remanentes, de los procesos de los procesos 230794089001-2016-00022-00 y 230794089001-2016-00023-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, porque precisamente no es posible levantarlos, porque están embargados por el propio solicitante del Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.

Conclusión: para que proceda el levantamiento del embargo de remanentes decretado en los procesos del juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, previamente debe el solicitante levantar la medida de embargo de remanentes consumado por el propio solicitante del Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico los procesos

Sobre el hecho 14.

Es una conclusión sobre la aplicación de normas jurídicas

Sobre el hecho 15. (hay 2 afirmaciones en este hecho)

1. En la primera parte afirma:

(...)

Como se explicó con anterioridad, no es posible ordenar por este juzgado el levantamiento de los embargos de remanentes de los procesos del juzgado Promiscuo Municipal de

Buenavista, porque en el proceso de este juzgado esos remanentes están embargados por el propio solicitante.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 461 del CGP que sobre el asunto en estudio establece: Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Eso se advirtió en auto de 02 de junio de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, donde en la parte considerativa y resolutive se anotó:

“No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del embargo de remanentes perfeccionado desde el 1º de Febrero del 2021, decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, dentro del proceso Ejecutivo Singular, con radicado 08758400300420200029400, Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE PROFESIONALES “COOPROF” y demandada LIDUVINA ACOSTA PADILLA, sobre el proceso de la referencia.”

(...)

“SEGUNDO: No decretar el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del embargo de remanentes perfeccionado desde el 1º solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico.”

Conclusión de esta primera afirmación: No es cierto que este pendiente de resolver y ordenar el levantamiento de embargos de remanentes del juzgado Promiscuo de Buenavista, porque para que ello sea posible. De manera previa el solicitante debe solicitar el levantamiento de embargos de remanentes perfeccionados en este proceso, por orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, pedidos por el propio solicitante de la vigilancia.

2 Que no se ha solicitado la conversión de los títulos que reposen en el Juzgado de Buenavista.

Es importante poner de presente que el propio solicitante aporó autos dictados el 04 de diciembre de 2020 y de 14 de junio de 2023 donde el Juzgado de Buenavista una vez terminado los procesos ordenó poner a disposición de este juzgado los remanentes de aquellos.

No obstante, por auto de 04 de agosto de 2023, se ordenó requerir en el mismo sentido.

Sobre el hecho 16.

No es cierto que hay maniobras dilatorias por parte del juzgado en poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, lo cual ya fue resuelto en auto de 30 de junio de 2023 cuando en la parte considerativa se anotó:

(...)

Como se observa, la conversión solicitada fue resuelta por auto de 30 de junio de 2023, donde se ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El despacho resolvió las solicitudes presentadas por el solicitante en el menor tiempo posible atendiendo a la carga del despacho, dentro de los términos de acuerdo con el mayor número de solicitudes que se presentan, pero esto no causó ninguna vulneración a los derechos del accionante ni a la administración de justicia.

5. PETICIÓN

Que por no haberse presentado situaciones que puedan enmarcarse dentro de una conducta contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, de manera respetuosa solicito a su Señoría y a la Sala, que al momento de adoptar la decisión, esta sea favorable y no se ordene iniciar la Vigilancia Judicial Administrativa en este proceso.

6. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

6.1. En el trámite del proceso no se han presentado dilaciones injustificadas que permitan concluir que su discurrir ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

6.2. El solicitante no manifiesta, ni pone de presente otras situaciones del trámite del proceso que puedan considerarse como contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

6.3. La situación presentada no tuvo origen en un hecho arbitrario, una conducta negligente, omisiva o apática en el cumplimiento de las funciones legales del cargo por parte del personal del juzgado.

6.4. Dándole aplicación al principio de proporcionalidad resultaría muy gravoso para el juzgado y los empleados iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, como son los efectos en calificación y demás, si se tiene en cuenta que no se han presentado consecuencias gravosas para la parte solicitante.

6.5. La finalidad correctiva de la Vigilancia Judicial Administrativa no es necesaria.»

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Geoffred Alejandro Pérez Field, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, no ha cumplido con la orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (Atlántico) de poner a su disposición unos títulos judiciales, así como tampoco ha requerido al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista para que realice la conversión de depósitos judiciales

Al respecto, el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, inicialmente elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso.

Aclara que el juzgado no ha omitido levantar el embargo de remanentes de los procesos 230794089001-2016-00022-00 y 230794089001-2016-00023-00 del Juzgado Promiscuo

Municipal de Buenavista, porque precisamente no es posible levantarlos debido a que están embargados por el propio solicitante del radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (Atlántico).

Explica que para que proceda el levantamiento del embargo de remanentes decretado en los procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, previamente debe el solicitante levantar la medida de embargo de remanentes del proceso radicado bajo el No. 0875-8400-3004-2020-00294-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad; por lo que, no es cierto que este pendiente de resolver y ordenar el levantamiento de embargos de remanentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista.

Indica que el propio solicitante aportó autos dictados el 04 de diciembre de 2020 y de 14 de junio de 2023 donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, una vez terminado los procesos, ordenó poner los remanentes a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos.

Informa que, a través del auto de 30 de junio de 2023, el despacho a su cargo dispuso lo siguiente:

- Negar el levantamiento de embargo remanentes proceso 2016-00022 del Juzgado Promiscuo Buenavista. (omitió por error también negar levantamiento de embargo de remanentes sobre el proceso 2016-00023).
- Ordenar por secretaria conversión de los títulos constituidos y los que alleguen para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad, Atlántico.

Elucida que la conversión solicitada fue resuelta por auto de 30 de junio de 2023, donde ordenó la conversión del único título que a la fecha reposaba y de los demás que se siguieran constituyendo.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del expediente registradas en la plataforma de Consulta de Procesos Justicia XXI Web (TYBA) se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, a través del auto del 04 de agosto de 2023 dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Ordenar que por secretaria se solicite al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Córdoba realizar la conversión para el proceso de este juzgado con Radicado 23678 40 89 001 2018 00098 00, de todos los títulos y remanentes que sean de la señora LIDUVINA ACOSTA PADILLA, que reposen en los siguientes procesos de ese juzgado: ***i)*** Radicado 230794089001-2016-00022-00, Demandante COOSERCOM. Demandado. LIDUVINA ACOSTA PADILLA; y ***ii)*** Radicado 230794089001-2016-00023-00, Demandante COOICOSER. Demandado. LIDUVINA ACOSTA PADILLA. Oficiese por secretaria.

SEGUNDO: Reiterar la orden dada a secretaria por auto de 30 de junio de 2023, de realizar la conversión de los títulos constituidos y que se constituyan en este proceso y que provengan de los embargos de remanentes dictados contra la señora LIDUVINA ACOSTA PADILLA, y remitirlos al proceso Ejecutivo Singular iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE PROFESIONALES “COOPROF”, contra la citada demandada LIDUVINA ACOSTA PADILLA. Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico. Realícese por secretaria la conversión e infórmese a ese juzgado esta decisión.

TERCERO: *Negar el levantamiento del embargo del remanente ordenado y decretado dentro este proceso, dirigido al proceso con radicado 230794089001-2016-00023-00, Demandante COOICOSER. Demandado. LIDUVINA ACOSTA PADILLA; adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Córdoba por las razones expuesta en la parte motiva.*

CUARTO: *Por secretaria al PAGADOR DEL FOPEP y al PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que las sumas descontadas a la demandada LIDUVINA JOSEGFA ACOSTA PADILLA, sean consignadas directamente a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, para el proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE PROFESIONALES "COOPROF", contra la demandada LIDUVINA ACOSTA PADILLA. Radicado 0875-8400-3004-2020-00294-00.*

QUINTO: *Por secretaria librese y comuníquese los oficios usando las tecnologías de la información según lo establecido en los artículos 103 y 111 del CGP y la Ley 2213 de 2022."*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el auto del 04 de agosto de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Geoffred Alejandro Pérez Field.

Así mismo, frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de negar el levantamiento del embargo del remanente ordenado y decretado dentro del proceso sub examine; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto,

solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

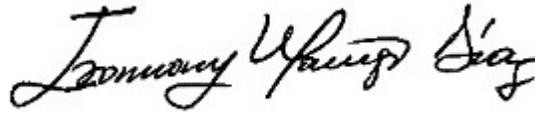
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coopreocord contra Liduvina Josefa Acosta Padilla, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2018-00098-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00473-00, presentada por el señor Geoffred Alejandro Pérez Field.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y comunicar por ese mismo medio al señor Geoffred Alejandro Pérez Field, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y

s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac